

Seccion de Fomento.—Comercio.—Ha-
biéndose dispuesto por Real orden de 19
de abril próximo pasado se reunan en es-
te Gobierno todos los datos relativos al co-
mercio interior de esta provincia distin-
guiendo las mercancías segun sus clases y
sus precios, como tambien una noticia del
valor y especie de los transportes; he dis-

puesto que los Sres. Alcaldes de los pue-
blos de esta isla llenen y remitan á este
gobierno el estado cuyo modelo se inserta
á continuacion en el improrogable térmi-
no de doce dias á contar desde el en que
se publique esta circular en el Boletin
oficial.

La premura con que el Gobierno de S.

M. pide estos datos hace indispensable la
mayor eficacia en el cumplimiento de este
servicio, advirtiendo no toleraré la menor
demora é impondré á los morosos la cor-
reccion á que por su falta de celo se hagan
acreedores.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de
Menorca é Iviza se atenderán tambien al

citado estado, obedeciendo sin embargo
las órdenes especiales que hayan recibido
del Sr. Sub-gobernador y alcalde de la
última ciudad á quienes he autorizado pa-
ra la ejecucion de este servicio en aque-
llas islas. Palma 3 de mayo de 1860.—
José Primo de Rivera.

Estado de los precios que en el año próximo pasado 1859 han tenido en el pueblo de los frutos y demas articulos que á continuacion se señalan espresados en peso, precio y medida castellana.

CLASES.	Medida y peso.	Reales.	Cénts.	CLASES.	Medida y peso.	Reales.	Cénts.
Xexa	Fanega.			Raíces alimenticias, patatas &c.	»		
Trigo	»			Azafran	Libra.		
Cebada.	»			Vaca	»		
Avena	»			Carnero	»		
Maiz	»			Tocino	»		
Habas	»			Cera	»		
Habichuelas	»			Miel	»		
Lentejas	»			Seda	»		
Guijas	»			»	»		
Garbanzos.	»			»	»		
Frijoles	»			»	»		
Arroz	Arroba.			»	»		
Aceite	»			»	»		
Vino	»			»	»		
Aguardiente	»			»	»		
Vinagre	»			»	»		
Algarrobas	»			»	»		
Almendron	»			»	»		
Almidon	»			»	»		
Queso	»			»	»		
Lana	»			»	»		
Carbon.	»			»	»		
Harinas	»			»	»		
Higos pasos	»			»	»		
Hubas	»			»	»		
Nueces.	»			»	»		
Pasas de hubas	»			»	»		
Aceitunas.	Fanega.			»	»		
Naranjas	Carga.			»	»		
Leña	Arroba.			»	»		
Paja	»			»	»		
Pimenton	»			»	»		
Lino	»			»	»		
Cañamo	»			»	»		
Cortezas curtientes.	Arroba.			»	»		

NOTA. Se llenarán las casillas en que haya productos, en las otras se pondrá no hay, espresando con toda claridad cualquier observacion que se haga.

Relacion de las clases y valores de los transportes.

Clases de los transportes.	Precio de los conductores por legua.	
	Por persona.	Por quintal.
Diligencias		
Carro de dos caballerias		
Idem de una		
Caballeria mayor		
Idem menor		
En buque de vapor		
Id. id. de vela.		

Palma 3 de mayo de 1860.—El gobernador—Primo de Rivera.

Núm. 312.

Policia sanitaria.—Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 11 del actual, la Real orden siguiente:

El Señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia, de Navarra lo que sigue:

«En el expediente instruido con motivo de la consulta de V. S. sobre si deben ó no permitirse dentro de poblado las fábricas de aguardiente, las de curtidos y licuacion de sebo, el Consejo de Sanidad con fecha 6 del mes próximo pasado ha informado lo siguiente.—Escmo. Sr.—En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su Seccion primera que á continuacion se inserta.—Enterada esta Seccion de la consulta hecha al Gobierno por el Gobernador de la provincia de Navarra, sobre si deben permitirse ó no dentro de poblado las fábricas de aguardiente, las de curtidos y licuacion de sebo (cuya cuestion se agita en aquella provincia desde 1832 y ha dado lugar á varios informes de las Juntas de Sanidad y á diferentes disposiciones de las autoridades), vá á manifestar en breves términos su dictamen.—En primer lugar viene este suceso á acreditar una vez más lo mucho que urge ahora que toma la industria nacional rápido acrecentamiento é inusitada actividad, establecer una clasificacion, como en otras naciones, que comprenda los establecimientos peligrosos, insalubres é incómodos; dividiéndolos en clases diferentes segun las precauciones que la Administracion considere preciso adoptar respecto á cada uno de ellos y los trámites que hayan de exigirse para autorizar su fundacion. Hállase pues España, en el dia, considerada bajo este punto de vista, como la Francia hasta que se publicaron el decreto de 15 de octubre de 1810 y el reglamento de 14 de enero de 1815.—Pero faltando en nuestro pais una legislacion bien entendida sobre este importante asunto, y no siendo fácil empresa la de establecerla de improviso, forzoso es entre tantos resolver la consulta del Gobernador de Navarra, ya que no su conformidad con leyes preexistentes, de acuerdo á lo ménos con lo que aconsejan la razon y las disposiciones adoptadas en otros paises á fin de evitar peligros y resguardar la salud pública.—Los establecimientos donde se destila aguardiente, ofrecen el solo peligro del fuego: no son dañosos á la salud, aunque sí más ó ménos incómodos, segun que se hacen en ellos grandes ó pequeñas destilaciones. Las tenerías ó fábricas de curtidos, deben únicamente reputarse incómodas por el mal olor que despiden, toda vez que por medio de una policia se evite la acumulacion de sustancias animales en estado más ó ménos próximo á la putrefaccion. Y finalmente los establecimientos destinados á la licuacion de las grasas, sobre ofrecer peligro de incendio, espiden mal olor, y aun pueden gozar de cierta insalubridad cuando en ellos faltan el aseo y buen orden.—Pero estas consideraciones hacen precisa la traslacion de tales establecimientos fuera de poblado sobre todo despues de haberlos permitido fundar hace más ó ménos tiempo? La Seccion no puede proponer una medida de precaucion que, sobre intempestiva, considera exagerada.—Entre los establecimientos á que se refiere la consulta, solamente los destinados á la licuacion del sebo se hallan comprendidos en la 1.ª clase de las tres que establece la legislacion francesa, cuya clase requiere separacion de las habitaciones particulares, aunque no sea indispensable el apartamiento del recinto de

las poblaciones. Las fábricas de aguardiente y las tenerías están comprendidas en la clase 2.ª; que abraza aquellos establecimientos cuya separacion de las habitaciones (no de las poblaciones) no es en rigor necesaria, pero cuya formacion no debe permitirse si no se adquiere la seguridad de que las operaciones que en ellos se practiquen no han de causar daño ni incomodar al vecindario.—Este mismo concepto merecen tales establecimientos en varios otros paises, de aquellos en que ménos libertad se deja á la industria, y tal es tambien el dictamen de la Seccion.—Por lo tanto, cree está que el Consejo deberá proponer al Gobierno. 1.º Que no hay motivo bastante fundado para obligar á establecer fuera de las poblaciones las fábricas de aguardiente, las de curtidos y las casas destinadas á la licuacion del sebo, existentes en el dia en diversas poblaciones de Navarra, ni aun para exigir que las de nueva creacion hayan de fundarse fuera de poblado.—2.º Que se obligue á los dueños de dichos establecimientos á hacer las reformas necesarias para atenuar el peligro de los incendios, y á adoptar cuantas disposiciones sean posibles á fin de evitar al vecindario la molestia de los malos olores.—3.º Que no se permita en adelante fundar establecimiento alguno destinado á la licuacion de sebo ú otros cuerpos crasos á no ser en las afueras de las poblaciones.—4.º Que las tenerías y fábricas de aguardiente de nueva creacion hayan de estar, bien sea fuera de las poblaciones ó bien en los arrabales de estas, en edificios convenientemente aislados de los inmediatos.—Y habiéndose dignado resolver S. M. de conformidad con el preinserto informe, de su Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes y como regla general que ha de servir de norma en lo sucesivo.»

De la de S. M. comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo transcribo á V. S. para iguales fines.

Y se inserta en este periódico oficial para su publicidad y á fin de que sirva de norma á los Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas provinciales y municipales de sanidad en los casos que se ofrezcan: procurando desde luego su cumplimiento por lo que toca á las medidas de policia sanitaria respecto á las fábricas existentes. Palma 30 de abril de 1860.—José Primo de Rivera.

Núm. 313.

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.—El Ilmo. Sr. Rector de la Universidad literaria de Barcelona con fecha 26 del mes próximo pasado me remite copia de la real orden siguiente.

«Ministerio de Fomento.—Instruccion pública.—Negociado 4.º—Ilmo. Sr. En vista de las muchas solicitudes de abono de estudios que continuamente se dirigen á este Ministerio, y considerando que desde que se publicó la ley de 9 de setiembre de 1857 ha transcurrido bastante tiempo para que todos hayan podido amoldarse á sus disposiciones, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien acordar lo siguiente.—1.º No se dará curso á pretension alguna que tenga por objeto el abono del latin y demás asignaturas de segunda enseñanza que no hayan sido cursadas con arreglo á lo prevenido en las disposiciones vigentes de Instruccion pública, ó que se proponga otra cosa cualquiera de las espresamente prohibidas por las mismas.—Y 2.º los Rectores darán la mayor publicidad á la anterior determinacion fijándola en los sitios

acostumbrados, y haciendo se inserte en todos los periódicos oficiales que existan en sus respectivos distritos.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de abril de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.—Es copia.—El secretario general—Agustin Puebla Tolin.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda comprender el contenido de la preinserta Real orden. Palma 1.º de mayo de 1860.—José Primo de Rivera.

Núm. 314.

El Ilmo. Sr. Rector de la Universidad de Barcelona con fecha 23 del mes próximo pasado me remite el anuncio siguiente:

Nos D. Antonio Zambrana, abogado de la Real Audiencia pretorial, Rector de la Real Universidad literaria de la Habana etc. etc. etc.

A todos los que hubieren obtenido el grado de Doctor ó de Licenciado en filosofía (seccion de ciencias físico-matemáticas) en las universidades ó colegios del Reino, hacemos saber: Que en esta de la Habana se halla vacante una plaza de Catedrático supernumerario de la espresada facultad: hacemos saber igualmente, que aunque ninguna de ellas tenga dotacion fija, su título habilita para optar á la propiedad y sustitucion de las cátedras de número de la misma; y debiendo proveerse por S. M. la Reina N. S. (q. D. g.) previa oposicion y á propuesta del E. S. vice-real protector de este establecimiento, ha acordado el claustro general, en uso de las facultades que se le confieren por el plan general de Instruccion pública de las islas de Cuba y Puerto-Rico y reglamento de la Universidad, convocar á todos los aspirantes á la citada plaza, fijando el término improrogable de seis meses contados desde el dia de hoy, para que los candidatos puedan hacer constar los requisitos señalados en el artículo 144 del plan y presentarnos la memoria de que habla el 145, cuyos artículos con otros del reglamento que se han estimado conducentes, trasladamos al pie del presente edicto, que se fijará en esta Real Universidad y en las de la península y se publicará además en tres números consecutivos de la Gaceta de esta capital y en los demás diarios oficiales de los departamentos de esta isla y la de Puerto-Rico. A cuyo fin, estando prevenido que se determine el punto sobre que hayan de disertar los opositores, el claustro general ha señalado el siguiente.—«Demostrar científicamente las ciencias que pueden clasificarse como físico-matemáticas.»—Dado en esta Real universidad literaria de la Habana, firmado de nuestra mano, autorizado con el sello mayor del mismo establecimiento y refrendado por su infrascrito secretario á 31 de enero de 1860.—Licenciado Antonio Zambrana Rector.—Licenciado Laureano Fernandez de Cuevas secretario.—Es copia.—El secretario general—Agustin Puebla Tolin.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 1.º de mayo de 1860.—José Primo de Rivera.

Núm. 315.

D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia de este partido y distrito de la Lonja.

Por el presente se llama y emplaza á D. Juan Salvá vecino de esta ciudad, cuyo domicilio y residencia se ignora, para que dentro de quince dias improrogables comparezca en este Juzgado y por la escribanía del infrascrito á contestar la demanda que contra él ha deducido, acompañada de los correspondientes documentos, D. Miguel Seguí á nombre de Gabriel Miró, de la villa de Porreras, para que en el concepto de apoderado de Antonio Nadal y su consorte Catalina Gorosteri, firme á favor de Miró escritura de venta de dos cuarterones de tierra sitios en el término de Porreras y parage nombrado el Olivar, que dice le vendió y percibió su precio, y de la cual le he conferido traslado por auto de 26 de este mes. Si lo hace se le oirá en justicia, y de otro modo se seguirán los autos en su rebeldía haciéndose las notificaciones que ocurran en los estrados de este Juzgado como previene el artículo 232, de la ley de enjuiciamiento civil, parándole el perjuicio consiguiente. Dado en Palma á 28 de abril de 1860.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Francisco I. Sastre.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de abril de 1860; en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Leon y en la Sala primera de la Audiencia de Valladolid entre partes, de la una D. Gaspar Gonzalez, Alcalde pedáneo del pueblo de San Roman de la Vega, y de la otra Juan Gonzalez Aguado, Alejandro Gonzalez y D. Evaristo Blanco Costilla, sobre recobrar la posesion de un prado titulado de las Huergas; los cuales penden ante Nos por recurso de casacion interpuesto por el Don Evaristo y Juan y Alejandro Gonzalez contra la sentencia que dicha sala pronunció en 18 de noviembre de 1859:

Resultando que en 16 de mayo de 1853 el Alcalde pedáneo de San Roman José Alonso y otros vecinos, reunidos en consejo, dieron poder á Manuel Aparicio y Manuel Lucas, para que representando los derechos del comun y vecinos se opusieran á que don Manuel Gonzalez y otros cerrasen y acotasen el prado titulado las Huergas de la Capilla en perjuicio del pasto y aprovechamiento del comun:

Resultando que sustituido el poder á favor del procurador D. José Rodriguez Miranda, presentó este demanda en el Juzgado de primera instancia de Leon con fecha 4 de febrero de 1859 recordando en ella que en 1855 intentó don Manuel Gonzalez el cerramiento del prado, y que vistos por los vecinos de San Roman, á los que correspondian los pastos en los años noventa y la otomada de los pares, propusieron demanda de despojo, que fué estimada, y añadiendo que entonces intentaban el mismo cerramiento los nuevos dueños de la finca, habiendo ya abierto Juan Gonzalez Aguado, Manuel Gonzalez y otros una zanja al rededor y roturado parte del prado, ofreciendo informacion de todo, y

que por su resultado suplicaba que se condenase á Juan Gonzalez Aguado, Manuel Gonzalez y demas á que restituyesen en la posesion á los vecinos de San Roman, poniendo el prado en el estado que tenia ántes de haberle arado y abierto la zanja, cerrándola y abonando daños y costas:

Resultando que el Juez de primera instancia de Astorga, defensor del Consejo de San Roman, en el primer interdicto referido en el escrito, y del cual consta por compulsas en estas actuaciones, se abstuvo de proveer en el presente y lo mandó pasar al Juez de paz para que procediese á lo que fuera de justicia:

Resultando que el Juez de paz mandó que el Procurador Rodriguez acreditase su personalidad para representar en la demanda actual de despojo al comun y vecinos de San Roman, lo cual hizo presentando nuevo poder otorgado á su favor y al de otras personas por D. Gaspar Gonzalez, Alcalde pedáneo de dicho pueblo, en 7 de aquel mes de febrero, reproduciendo al propio tiempo la demanda, que fué admitida por el Juez de paz, dándose á seguida la informacion de testigos:

Resultando que por los méritos de esta y demas pruebas que se hicieron, se dictó sentencia en 16 de febrero de 1859 estimando el interdicto, y que D. Evaristo Blanco Costilla acudió diciendo que era nula la sentencia por falta de personalidad en el Consejo de San Roman para comparecer en juicio, porque los Ayuntamientos, y no los Consejos, eran los encargados por la ley de defender los intereses del comun, y tambien por falta de jurisdiccion en el Juez que la habia dictado; pues segun el artículo 133 de la ley de Enjuiciamiento civil, debieron haber pasado los autos, por la recusacion del Juez de primera instancia de Astorga, al del partido mas inmediato y no al Juez de paz, y que tambien le era gravosa la sentencia de la cual apelaba:

Resultando que sustanciada esta apelacion y la que interpusieron tambien Juan y Alejandro Gonzalez, obreros del Don Evaristo, dueño de la finca, la Sala primera de la Audiencia de Valladolid confirmó la sentencia apelada, declarando ademas que D. Evaristo Blanco Costilla no habia probado la nulidad del procedimiento, y condenándole con Juan y Alejandro Gonzalez en las costas de la segunda instancia:

Resultando que contra esta sentencia interpusieron Blanco y los Gonzalez recurso de casacion fundado en las causas segunda y sétima del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, alegando que la falta de personalidad del Alcalde pedáneo de San Roman de la Vega se apoyaba en que conforme á lo dispuesto en el art. 81, caso 12 de la ley de 8 de enero de 1845, correspondia á los Ayuntamientos deliberar sobre si se habia de sostener algun pleito á nombre del comun, y en el presente caso no se habia observado este requisito; y que segun el caso 10 del art. 74 de la citada ley era atribucion propia de los Alcaldes constitucionales, y no de los pedáneos representar en juicio al pueblo ó distrito municipal; y añadiendo que la incompetencia del Juez de paz para entender en el juicio se fundaba en el art. 133 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que pudiera servir de objecion lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1858:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Juan María Biec:

Considerando que los artículos 74, caso 10º, y 81, caso 12, de la ley de 8 de Enero de 1845, y el 91 y 92 de la instruccion de 16 de Setiembre del

propio año, en que la parte recurrente funda la falta de personalidad en el pedáneo, no son aplicables al presente caso, pues se refieren terminantemente á las atribuciones de los Alcaldes y Ayuntamientos, y por tanto á cosas y derechos del comun del distrito municipal, mientras en el interdicto en cuestion se trataba, no de derechos del comun del distrito, sino de los peculiares de algunos vecinos del mismo, como son aquí los del pueblo de San Roman, uno de los que constituyen la Municipalidad; por lo cual, aun en el supuesto de carecer de personalidad el pedáneo, seria por otras disposiciones, y no por las citadas, que por tanto no pueden haber sido infringidas:

Considerando, en cuanto al punto de incompetencia del Juez de paz, que tampoco es aplicable á la cuestion el artículo 133 de la ley de enjuiciamiento civil, que se cita como infringido, pues terminantemente se limita al caso de haber sido otorgada la recusacion, lo cual, no solo no se verificó en el presente, sino que no pudo verificarse, por no haber sido propuesta, ni podido serlo, á causa de la naturaleza del juicio:

Considerando por todo lo espuesto que no han sido infringidas las disposiciones legales que se citan como fundamento del recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por don Evaristo Blanco Costilla y consortes, á quienes condenamos en las costas y en la pérdida de los 2.000 rs. depositados, que se distribuirán en la forma prevenida en el art. 1.063 de la ley de enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Arrazola.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como secretario de S. M. y escribano de Cámara.

Madrid 14 de abril de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 19 de abril.)

Sociedad general Española de Descuentos.

CAJA DE PALMA DE MALLORCA.

Debiendo celebrarse junta general de accionistas de esta Sociedad el 21 de mayo próximo, se participa á los interesados que lo sean por el número de diez acciones á lo ménos, á fin de que se sirvan concurrir á la misma ó hacerse representar en ella por medio de persona autorizada en virtud de una comunicacion igual al modelo que sigue, previniéndoles que la reunion tendrá lugar en la direccion general de la Sociedad, establecida en Madrid calle de la Greda número 28. Palma 26 de abril de 1860.—El director, Antonio Martinez Felices.

Modelo que se cita.

Sr. D.

Autorizo á V. para que me represente en la junta general de accionistas que, la Sociedad General Española de Descuentos debe celebrar el día 21 de mayo próximo.

Ciudad de Ciudadela.

NOTA de los precios que tienen en esta plaza los artículos de consumo que en la misma se espresan, en la primera quincena del mes de abril de 1860.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo	cuartera.				fanega.		
Centeno	id.				id.	33	
Cebada	id.	3	6		id.	16	55
Garbanzos	id.	7	4		arroba.	21	27
Arroz	arroba.	1	14	8	id.	68	22
Aceite	cuartan.	1	14		id.	18	22
Vino del país	cuarter.		14		id.	2	25
Aguardiente	libra.		2	8	id.	2	
Vaca	id.		9		id.	2	
Carnero	libra.		8		id.	69	48
Tocino	id.				id.	48	48
Trigo candeal	cuartera.	6	18		fanega.	3	66
Habas	id.	4	16		id.	15	16
Habichuelas	id.				id.	202	15
Guijas	id.	4	16		id.	15	83
Leña	quintal.		5		id.	18	37
Carbon	id.	1	1				
Algarrobas	id.		14				
Queso	id.		1	2			
Paja de trigo	id.		1	5	6		
Id. de cebada	id.		1	5	6		

Ciudadela 15 de abril de 1860.—El Alcalde—Mariano Sancho ántes de Sintas.

Ciudad de Iviza.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la primera quincena del corriente mes.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo	cuartera.	6	18		fanega.	69	
Cebada	id.	3	18		id.	39	
Centeno	id.				id.		
Maiz	id.				id.	90	
Garbanzos	id.	9			id.	24	66
Arroz	arroba.	1	16		arroba.	23	70
Aceite	cuartan.	1	13		id.	66	37
Vino	cuartin.	3		8	id.	66	
Aguardiente	id.		8	8	id.	8	
Vaca	libra.				libra.	12	
Carnero	id.			12	id.	8	
Tocino	id.			18	id.	12	
Trigo candeal	cuartera.						
Habas	id.	6					
Habichuelas	id.	9					
Guijas	id.	5	8				
Leña	quintal.		4	6			
Carbon	id.		18				
Algarrobas	id.	1	4				
Paja de trigo	id.						
Id. de cebada	id.						

Iviza 16 de abril 1860.—El Alcalde—Mariano de Ardó, ántes Llobet.

Ciudad de Mahon.

NOTA de los precios que tienen en esta plaza los artículos de consumo que en la misma se espresan, en la primera quincena del mes de abril de 1860.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo	cuartera.				fanega.		
Centeno	id.				id.		
Cebada	id.	3	18		id.	39	
Garbanzos	id.	7	4		arroba.	15	66
Arroz	arroba.	1	14	6	id.	26	28
Aceite	cuartan.	1	3		id.	66	
Vino del país	cuartin.	3	4	2	id.	23	66
Aguardiente	id.		3		id.	23	66
Vaca	libra.			8	libra.	1	7
Carnero	id.			7	id.	4	83
Tocino	id.				id.		
Trigo candeal	cuartera.	7	4		fanega.	72	
Habas	id.				id.	102	
Habichuelas	id.	10	4		id.	6	6
Guijas	id.				id.	17	18
Leña	quintal.		8		quintal.	220	56
Carbon	id.	1	4		id.	229	
Queso	id.	13	15		id.		
Lana	id.	16			id.		
Paja de trigo	arroba.				arroba.		
Id. de cebada	id.				id.		

Mahon 16 de abril de 1860.—El Alcalde—Juan José Sancho.